

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 02 MAY 2023

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por los señores Alejandro Sánchez, Sandra Lazo, Graciela Barrera, Sebastián Sabini, Mario Bergara, Norma Lilián Kechichián, Juan Alberto Castillo, Silvia Nane, Enrique Rubio, Amanda Della Ventura, José Mahía y José Avelino, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que los peticionantes requieren datos relativos a *“la defensa de los intereses de Uruguay ante la Corte de Apelaciones de Paris en el caso denominado “Aratiri”*;

II) que el 19 de julio de 2017, los señores Ritika Mehta, Vinita Agarwal y Prenay Agarwal presentaron ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) una demanda arbitral contra la República Oriental del Uruguay, en el marco del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, alegando un supuesto incumplimiento por parte del Uruguay del Tratado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección y Promoción de Inversiones (Caso CPA N° 2018-04);

III) que, en forma previa, los sujetos referidos habían manifestado su intención de someter dicha disputa al arbitraje internacional, motivo por el cual por Resolución del Poder Ejecutivo PE/311, de 1° de marzo de 2017, en la redacción dada por la Resolución PE/343, de 31 de mayo de 2017, se clasificó como reservada la información contenida en una serie de expedientes administrativos y acordonados, a los efectos de preservar su oportuna agregación procesal;

IV) que el 24 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral actuante dictó la Orden Procesal N° 2, disponiendo que *“toda información intercambiada o presentada en este procedimiento será confidencial y no se revelará a ningún tercero, salvo que así sea autorizado por el tribunal o salvo que sea necesario para que una*

parte pueda proteger o ejercer un derecho legal (incluyendo en procedimientos relacionados entre las mismas partes u otras partes relacionadas);

V) que a los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Arbitral, por Resolución del Consejo de Ministros CM/713, de 24 de setiembre de 2018, se clasificó como confidencial toda la información intercambiada o presentada en el referido procedimiento arbitral, incluyendo, específicamente, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la Ley N° 18.381;

VI) que posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2018, el Tribunal actuante dictó la Orden Procesal N° 3 relativa específicamente a la demanda, en la que expresamente menciona la prohibición que rige a las Partes de dar a conocer las actuaciones arbitrales y ordena a la República Oriental del Uruguay *“que se abstenga de revelar el Escrito de Demanda a terceros ajenos al presente arbitraje”*;

VII) que la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 1, de 25 de enero de 2019, consideró jurídicamente adecuada la clasificación dispuesta por la Resolución antes referida;

VIII) que en sentido conteste se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno en Sentencia de 26 de febrero de 2019, fallando a favor del Estado en el marco de una acción judicial de acceso a la información pública, en autos caratulados *“Salle, Gustavo y otro c/ Estado - Poder Ejecutivo. Acción Judicial de Acceso a la Información Pública”*;

IX) que, asimismo, la información pedida se relaciona directamente con las personas que integran la defensa de nuestro país en el procedimiento arbitral *“Caso N° 2018-04”* promovido por los señores Ritika Mehta, Vinita Agarwal y Prenay Agarwal contra la República Oriental del Uruguay;

X) que el mencionado arbitraje se encuentra en fase definitiva, por lo que resulta indispensable preservar las condiciones de trabajo del equipo y de su entorno para un adecuado despliegue de la estrategia en la etapa final del diferendo;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

XI) que revelar dichos datos podría afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo hasta que sea adoptada la decisión definitiva;

XII) que, por tales motivos, la referida información fue clasificada como reservada por Resolución de la Presidencia de la República P/89, de 24 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO: I) que la confidencialidad impuesta por el Tribunal Arbitral obliga al Estado uruguayo en virtud de la normativa supranacional a la que se ha sometido, no siendo aplicables las normas ni jurisdicción nacionales;

II) que cualquier acto administrativo o mandato de la justicia nacional que altere el orden del proceso o afecte la integridad del arbitraje, torna a nuestro país responsable internacionalmente por violación de los tratados internacionales de que el Estado es parte y ha ratificado e incorporado a su legislación nacional, extremos que motivaron el dictado de la Resolución del Consejo de Ministros CM/713, de 24 de setiembre de 2018;

III) que según consideraciones del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno en Sentencia ante citada, en la que se pronuncia sobre una solicitud similar a la presentada por los peticionantes: *“[e]xistiendo una orden jurisdiccional internacional declarando la confidencialidad de todas las actuaciones del proceso arbitral, toda interpretación de esta que conlleve como resultado su inaplicación no es otra cosa que el desconocimiento de la jurisdicción de ese órgano que la dictó. El hecho de que la Justicia interna de un país altere el orden procesal internacional admitido por el derecho de ese país y afecte la integridad el arbitraje, pone al mismo frente a una responsabilidad internacional, por violación de los tratados que ha suscripto ...”*;

IV) que asimismo sostiene el Tribunal: *“la normativa supranacional son la ley a que las partes se han sometido y a tal normativa deben estar todos los sujetos (incluidos en el caso, los ciudadanos de un Estado parte como los son los pretenses)... pudiendo en su mérito relevarse la falta de jurisdicción, esto es, falta de poder para entender sobre la pretensión por razones de índole*

Presidencia de la República

internacional. Este Tribunal opina también, a la luz de lo anterior, que no se trata, bajo punto de vista alguno, de información bajo el control del Estado demandado, presupuesto ineludible para una eventual solución estimativa de la demanda”;

V) que el artículo 8° de la Ley N° 18.381 establece que las excepciones a la información pública comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definen como de carácter reservado y confidencial (artículos 9° y 10);

VI) que en virtud de las normas y las Resoluciones citadas no procede acceder a lo solicitado;


ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, la Resolución PE/311, de 1° de marzo de 2017, en la redacción dada por la resolución PE/343 de 31 de mayo de 2017, la Resolución del Consejo de Ministros CM/713, de 24 de setiembre de 2018, la Resolución P/89, de 24 de marzo de 2020 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por los señores Alejandro Sánchez, Sandra Lazo, Graciela Barrera, Sebastián Sabini, Mario Bergara, Norma Lilián Kechichián, Juan Alberto Castillo, Silvia Nane, Enrique Rubio, Amanda Della Ventura, José Mahía y José Avelino, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.


Dr. ALVARO DELGADO
Secretario de la
Presidencia de la República